



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Asesoría
Jurídica



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 190-2025-GDE-MPLP/TM

Tingo María, 23 de abril de 2025.

VISTO: el Expediente Administrativo N° 202508206 de fecha 20 de marzo de 2025, presentado por el Sr. **Fidel Felipe CERVANTES BERROSPI**, identificado con DNI N° 44614847, quien es conductor y/o propietario del establecimiento denominado “MECANICA”, ubicado en la Mz. A Lt. 0001APV – Las Orquídeas – Distrito de Mariano Damaso Beraun, mediante el cual solicita el **RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL ACTA DE CLAUSURA N° 001-GDE/MPLP/TM**, constituida por una SANCION PECUNIARIA del 100% de una UIT, sanción prevista en el CUIS 01-100-SGDE; “Por la apertura de un establecimiento sin contar con la Licencia de Funcionamiento” con la medida complementaria de Clausura Temporal por 15 días hábiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo normado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer funciones de gobierno, políticos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento señala: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las ligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, estando establecido en el Artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, (...). Asimismo, el Artículo 79° Inciso 3.6.4 Una de sus funciones específicas exclusivas entre otras, es fiscalizar la apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Actividades Profesionales de acuerdo con la zonificación y cuando se verifica el incumplimiento de las Normas Municipales u otras que regulen el funcionamiento se pueden aplicar sanciones, siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; en tal sentido para la aplicación de una sanción administrativa debe observarse el debido procedimiento sancionador, previsto en las normas de carácter local y en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas antes mencionadas amparan a los administrados en el ejercicio legítimo de sus derechos.

Que, el Artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 2. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°190-2025-GDE-MPLP/TM

6. consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
7. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023) de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, regulada por la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; en su Artículo 3° son competencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado según el numeral 6. Ejercer, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa, reguladora y de ejecución, fiscalización y control en la organización del espacio físico y uso del suelo; servicios públicos locales; protección y conservación del ambiente; desarrollo y economía local; participación vecinal; servicios sociales locales y prevención; rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.

Que, conforme dispone el Artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF 2023), refiere que la **Gerencia de Desarrollo Económico** es el órgano de línea responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar el desarrollo económico, turismo local, abastecimiento, comercialización de productos y servicios locales. Depende de la Gerencia Municipal y está conformada por distintas subgerencias, entre ellas la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, la misma que se encarga de promover la empresarialidad formal y ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el abastecimiento y comercialización de productos de consumo humano, la regulación del comercio ambulante y el control sanitario.

Que, mediante Expediente Administrativo N°202508206 de fecha 20 de marzo de 2025, presentado por el Sr. Fidel Felipe CERVANTES BERROSPI, identificado con DNI N°44614847, quien es propietario del establecimiento denominado “MECANICA”, interpone Recurso de Reconsideración en contra del ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM, de fecha 14 de marzo de 2025. Solicitando; “el recurso administrativo de reconsideración contra el ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM de fecha 14 de marzo de 2025, a fin de dejar sin efecto y/o declarar su nulidad, por cuanto el citado documento ha sido emitido de manera arbitraria, abusiva e ilegal, sin respetar las formalidades establecidas en la ley (...) Por lo que, solicita la reconsideración del ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM.”

Que, del presente expediente se desprende que mediante Registro N° 202501563 de fecha 20 de enero del 2025, con INFORME N°001-2025-DIE-32505-A presentado por la Profesora Carito J. RIOS ARELLANO, solicitando INSPECCION Y CIERRE DE LA MECANICA QUE FUNCIONA AL COSTADO DE INSTITUCION EDUCATIVA N° 32505, sector de ORQUÍDEAS por poner en riesgo la infraestructura del colegio y viviendas, y teniendo a la vista el expediente administrativo con Registro N°202504603 de fecha 18 de febrero de 2025, presentado por la Directora de la Institución Educativa N° 32505, nivel primario, ubicado en el sector de Orquideas, solicitando que el mencionado se acumule por pertenecer a la misma escenario.

Que, mediante CARTA (1) N°024-2025-SDELYCS-GDE-MPLP/TM, de fecha 27 de febrero de 2025, el Subgerente de Desarrollo Empresarial Licencias y Control Sanitario, solicita OPINIÓN TÉCNICA, a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, con Atención a Laura Isabel REYES REYNOSO, Subgerente de Catastro y Desarrollo Urbano, dando respuesta con CARTA N° 026-2025-SCYDU-GIYAT/MPLP, de fecha 07 de marzo de 2025, **afirmando sobre la jurisdicción, que el predio se encuentra dentro del distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco con código de Ubigeo 100601**, del mismo modo tomando como antecedente el Plano de Zonificación General del Plan Director de la ciudad de Tingo María, elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano (INADUR), aprobada por Resolución Municipal N° 051-85-CPLP/TM, de fecha 16 de mayo de 1985, el predio está dentro del Distrito de Rupa Rupa.

Que, mediante **ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM, de fecha 14 de marzo de 2025 (a folios 02)**, se realizó el operativo en conjunto de los representantes encargados de la entidad edil, en la cual se constató que el establecimiento “MECANICA”, no cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento, disponiendo la clausura temporal





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Asesoría
Jurídica



BICENTENARIO
PERU 2021

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 3. RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 190-2025-GDE-MPLP/TM

del establecimiento hasta que se subsane la observación constatada, de acuerdo a la Infracción Administrativa tipificada en el CUIS con el CÓDIGO 01-100-SGDE.

Que, según el ARTICULO IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1), señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la institución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además, el Inciso 1.2 sobre el Principio del debido procedimiento. Señala: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, al respecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de apelación, así como también el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días.

Que, en el caso que nos ocupa, la impugnadora fue notificada la ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM, el 14 de marzo de 2025, por lo que habiendo el administrado el Sr. Fidel Felipe CERVANTES BERROSPI, presentado su recurso de reconsideración el 20 de marzo de 2025, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, el Artículo 120° del mismo cuerpo legal, sobre la Facultad de contradicción administrativa. 120.1 “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Asimismo, el Artículo 217. Facultad de contradicción. 217.1 “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Asimismo, el artículo 219° señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, ante ello la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material. Y que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo cuerpo normativo.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PÁG. 4. RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 190-2025-GDE-MPLP/TM

Que, de acuerdo con el Artículo III del Título Preliminar de la citada norma, establece: "la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso". Así como también, el numeral 3) el **Principio de Razonabilidad** refiere que; "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación. Asimismo, he de mencionar que solo son apelables y reconsiderables los documentos o recursos que ponen fin a una instancia, mas no los actos de administración.

Estando a lo expuesto y a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 163-2020- PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada y la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración en contra del ACTA DE CLAUSURA N°001-GDE/MPLP/TM, de fecha 14 de marzo de 2025, tramitado por Sr. Fidel Felipe CERVANTES BERROSPI, identificado con DNI N° 44614847, mediante Expediente Administrativo N°202508206 de fecha 20 de marzo de 2025. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo al infractor con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria, la Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, el cumplimiento de la presente resolución, notificándose a la parte interesada conforme a Ley

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Subgerencia de la Oficina de Tecnologías de Información, para su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIAIng. Jose Luis Huaynates Natividad
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO